

**Artículo 3º.- Notas de Modificación Presupuestaria**  
La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos instruyen a la Unidad Ejecutora para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificaciones Presupuestarias" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas

18436

## EDUCACIÓN

**Declaran ilegal el paro nacional llevado a cabo el día 27 de octubre de 2005 convocado por el SUTEP**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 0648-2005-ED**

Lima, 27 de octubre de 2005

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 0640-2005-ED de fecha 26 de octubre del 2005, se declaró Improcedente el paro nacional de 24 horas anunciado por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú - SUTEP, para el día 27 de octubre del 2005;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo

84º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, la huelga será declarada ilegal, entre otros, si se materializa, no obstante haber sido declarada Improcedente;

Que, a pesar de haberse declarado Improcedente el paro nacional de 24 horas, mediante la formalidad prevista por la normatividad legal, éste se ha llevado a cabo, por lo que se debe declarar ilegal;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25762, modificado por la Ley Nº 26510, la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 19-90-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar ILEGAL el paro nacional de 24 horas llevado a cabo el día 27 de octubre del 2005, convocado por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú - SUTEP, previamente declarado improcedente mediante la Resolución Ministerial Nº 0640-2005-ED de fecha 26 de octubre del 2005, en concordancia con los procedimientos señalados en la legislación laboral vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL  
Ministro de Educación

18370

## ENERGÍA Y MINAS

**Aprueban Medidas para reducir los accidentes fatales en el Sector Minero**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 046-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



**El Peruano**  
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

DIARIO OFICIAL

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES EN LA SEPARATA DE JURISPRUDENCIA

Se comunica al Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Fiscal, Consejo de Minería y otros organismos públicos que emitan jurisprudencia que para efecto de publicar sus resoluciones deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Las resoluciones a publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial en el horario de 10.00 a.m. a 5.00 p.m. de lunes a viernes.
2. Las resoluciones deberán presentarse debidamente refrendadas en original y acompañadas de su respectivo oficio mediante el cual se solicite la publicación de éstas y se autorice el cobro de la tarifa correspondiente según sea el caso.
3. Las resoluciones de jurisprudencia se remitirán además en disquete o al siguiente correo electrónico: [jurisprudencia@editoraperu.com.pe](mailto:jurisprudencia@editoraperu.com.pe).
4. No se aceptarán oficios y resoluciones en fotocopia o de no estar acompañados por la versión electrónica.

**LA DIRECCIÓN**

**CONSIDERANDO:**

Que, por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, del 26 de julio del 2001, se aprobó el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera;

Que, las medidas y recomendaciones dispuestas por el Ministerio de Energía y Minas como resultado de las fiscalizaciones en materia de seguridad minera no han tenido el efecto de reducir sustancialmente la ocurrencia de accidentes fatales;

Que, en este sentido es necesario el compromiso de las más altas instancias de las empresas mineras con el objeto de asegurar la formación de una cultura integral y sostenible de seguridad minera;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:****Artículo 1°.- MODIFICA DEFINICIÓN DE CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN**

Modificar la definición de Certificado de Calificación del artículo 6° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Certificado de Calificación*

Conocido también como autorización para tareas específicas, otorgado por una Institución reconocida y autorizada, que califica al trabajador para operar maquinarias, realizar trabajos en caliente en espacios confinados, entre otras actividades operativas mineras. Es requisito previo y final del programa de capacitación de nuevos trabajadores mineros o de aquellos trabajadores cuyo certificado tenga una vigencia mayor a cinco (5) años o que serán trasladados a otras actividades mineras con requisitos de calificación muy diferentes.

La responsabilidad en la aplicación de este requisito recae en los titulares mineros y en las empresas especializadas, sobre las que recaerán las sanciones previstas en las normas vigentes en caso de incumplimiento.

*Los contenidos de los programas conducentes al certificado de calificación serán enviados anualmente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y serán publicados en el Portal de Transparencia del Ministerio de Energía y Minas. Dichos programas serán actualizados por sugerencias tanto de las instituciones que certifican la calificación, como por las empresas mineras o especializadas o por disposición de la Dirección General de Minería."*

**Artículo 2°.- INCLUYE LITERAL EN ARTÍCULO 20° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA**

Inclúyase el inciso i) en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM, con el siguiente texto:

*"i) Los informes de los Fiscalizadores en los programas regulares de Fiscalización deberán pronunciarse de manera específica sobre la gestión de la seguridad minera de la unidad operativa correspondiente, de acuerdo a las siguientes opciones:*

1. Gestión de Seguridad. Satisfactoria.
2. Gestión de Seguridad: Requiere programa preventivo inmediato y talleres a nivel de las operaciones, tanto a nivel de empresa propia como de las empresas especializadas que correspondan.
3. Gestión de Seguridad: Requiere paralización de las operaciones y talleres a nivel de las operaciones y de los directivos de la propia empresa y de las empresas especializadas que correspondan."

**Artículo 3°.- ADICIONA NUMERAL A LITERAL DEL ARTÍCULO 59° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA**

Adiciónese el numeral 3 al literal a) del artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado

mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en los siguientes términos:

*"3. La capacitación a que se refiere el numeral 2 del presente literal deberá concluir necesariamente en un certificado de calificación, como requisito previo de trabajo en actividades operativas mineras. Este requisito es aplicable tanto a los nuevos trabajadores de la empresa minera como a los que se inicien en las empresas mineras especializadas."*

**Artículo 4°.- MODIFICA ARTÍCULO 128° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA**

Modifíquese el artículo 128° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 128°.- en el caso de accidentes fatales la autoridad minera en base a la evaluación del informe de investigación, resolverá las acciones pertinentes a fin de evitar la recurrencia de los mismos y las sanciones a que hubiera lugar. Asimismo efectuará el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el inciso c) del artículo precedente y del informe de evaluación respectivo.*

*El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, organizará seminarios y/o talleres mensuales específicos y generales sobre seguridad minera.*

*Están obligados a asistir a dichos talleres los presidentes de directorio, gerentes generales, gerentes de operaciones, superintendentes, jefes del programa de seguridad de la empresa titular minera y las empresas especializadas, de ser el caso, cuando las correspondientes unidades operativas, hayan tenido en el mes inmediato anterior, uno o más accidentes fatales, o que se hubieran producido catástrofes por condiciones o actos subestándar.*

*Las empresas cuyo personal mencionado no asista a los seminarios y talleres mencionados en el primer párrafo, serán sancionadas con una multa, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.*

*Las unidades operativas que acumulen dos accidentes fatales en los últimos doce meses, serán objeto de una Fiscalización Especial, en los términos y plazos que considere la Dirección General de Minería.*

*El Fiscalizador presentará a la Dirección General de Minería un informe en el que se determinarán las debilidades del Sistema de Gestión de Seguridad, incluyendo el análisis del historial de los accidentes triviales, incapacitantes y fatales, registrados por la empresa de acuerdo con el presente reglamento, indicando las medidas correctivas que deberán implementarse antes de la siguiente fiscalización programada. La Dirección General de Minería resolverá en el plazo de siete días calendario de recibido el informe, sobre la procedencia o no de las medidas recomendadas por el fiscalizador, notificando a la empresa fiscalizada para que cumpla con las medidas correctivas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en las normas sobre la materia.*

*Sin perjuicio de las actuales medidas de prevención y sanción en la normatividad vigente, de persistir los accidentes fatales en la misma unidad operativa, la Dirección General de Minería podrá disponer la suspensión preventiva total o parcial, de operaciones por el período necesario para una revisión de emergencia de la gestión de seguridad en dicha unidad. Para tal efecto, la Dirección General de Minería podrá disponer la participación de Instituciones o especialistas, designadas por dicha autoridad cuyos costos serán asumidos por la empresa fiscalizada, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes."*

**Artículo 5°.-** El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

**Disposición Transitoria.-** En el caso de los trabajadores actualmente ocupados en actividades mineras, a cargo del titular minero o de las empresas

especializadas, los cinco años para la renovación del certificado de calificación, a que se refiere el presente reglamento, se contabilizarán a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA  
Ministro de Energía y Minas

18437

### **Establecen disposiciones para la aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del D.S. N° 038-2005-EM**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 450-2005-MEM/DM**

Lima, 28 de octubre de 2005

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2005-EM, se modificaron los artículos 124° y 125° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, fijándose nuevos criterios para la aplicación de las fórmulas de reajuste de las Tarifas en Barra;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del referido Decreto Supremo estableció que, para efectos del cálculo del reajuste tarifario, y sólo para el período comprendido entre el día siguiente de la publicación de la norma y el 3 de noviembre de 2005, se considerarán los precios vigentes al 31 de agosto de 2005 como "precios actuales" de los combustibles líquidos y gas natural;

Que, la aplicación de esta medida, en tanto transitoria y excepcional, no puede generar efectos posteriores al reajuste tarifario correspondiente al período referido en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 038-2005-EM, motivo por el cual resulta conveniente declarar que las posteriores actualizaciones tarifarias seguirán realizándose conforme al régimen permanente;

De conformidad con lo establecido por la Décima Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

#### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo Único.- Aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 038-2005-EM**

Declarar que el cálculo del reajuste a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 038-2005-EM, tomando en cuenta los precios vigentes al 31 de agosto de 2005 como "precios actuales" de los combustibles líquidos y gas natural, sólo es de aplicación al período comprendido entre el 9 de octubre y el 3 de noviembre de 2005.

El reajuste de las Tarifas en Barra aplicable a partir del 4 de noviembre de 2005 y aquellos reajustes que se realicen en adelante, en ningún caso tomarán en cuenta los precios de los combustibles líquidos y gas natural considerados para el reajuste realizado al amparo de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 038-2005-EM.

Regístrese y publíquese.

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA  
Ministro de Energía y Minas

18446

## **INTERIOR**

### **Amplían presupuesto del Proyecto PER/01/031 "Apoyo a la Modernización Técnico-Administrativa del Ministerio del Interior"**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0518-2005-IN/0301**

Lima, 27 de octubre del 2005

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Suprema N° 011-2002-IN del 14 de enero de 2002, se aprobó el Convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para la ejecución del Proyecto PER/01/031 "Apoyo a la Modernización Técnico-Administrativa del Ministerio del Interior";

Que, con Resolución Suprema N° 0012-2005-IN del 11 de enero de 2005, se aprobó la Adenda N° 02, de fecha 5 de enero de 2005, al Convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la implementación del Proyecto PER/01/031 "Apoyo a la Modernización Técnico-Administrativa del Ministerio del Interior", mediante la cual se amplía la vigencia del referido Convenio hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que, mediante Oficio N° 1221-2005-IN/0103 del 27 de septiembre de 2005, el Despacho Viceministerial solicita a la Dirección General de la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración del Pliego 007: Ministerio del Interior, emita opinión sobre la factibilidad presupuestal para la cobertura de la modificación del presupuesto proyectado para el año 2005 del Proyecto PER/01/031 "Apoyo a la Modernización Técnico-Administrativa del Ministerio del Interior", suscrito con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), hasta por la suma de S/. 927,429.35;

Que, a través del Oficio N° 3588-2005-IN-0503 del 6 de octubre de 2005, la Dirección General de la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración del Pliego 007: Ministerio del Interior remite el Informe de factibilidad presupuestal favorable para la modificación del presupuesto proyectado para el año 2005 del Proyecto PER/01/031 "Apoyo a la Modernización Técnico-Administrativa del Ministerio del Interior", hasta por el monto ascendente a NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE Y 35/100 NUEVOS SOLES (S/. 927,429.35), disponibilidad financiera que resulta de determinar los saldos presupuestales, en función de la proyección del gasto al cierre del Ejercicio del Año Fiscal 2005 con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, correspondiente a la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración del Pliego 007: Ministerio del Interior, tal como se señala en el Informe N° 321-2005-IN-0503 de fecha 6 de octubre de 2005, emitido por la Unidad de Presupuesto de dicha Unidad Ejecutora;

Que, para el logro de los objetivos previstos en el Proyecto PER/01/031 "Apoyo a la Modernización Técnico-Administrativa del Ministerio del Interior", que involucra compromisos actuales y nuevas metas con cargo a las líneas presupuestarias existentes, resulta necesario ampliar su presupuesto hasta por la suma de libre disponibilidad mencionada en el considerando precedente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", la Oficina General de Planificación del Ministerio del Interior ha emitido el Informe N° 092-2005-IN-0304 de 12.OCT.2005 opinando sobre la procedencia de la ampliación del presupuesto del Proyecto PER/01/031 "Apoyo a la Modernización Técnico-Administrativa del Ministerio del Interior", suscrito con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);